



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACIÓN:	2021-124
ACCIONANTE:	RAMON ANTONIO ORTEGA DIAZ
ACCIONADO:	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE ARTILLERIA N°04 “GENERAL JORGE EDUARDO SANCHEZ”Y OTROS

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por RAMON ANTONIO ORTEGA DIAZ a través de apoderada judicial en contra de **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE ARTILLERIA N°04 “GENERAL JORGE EDUARDO SANCHEZ”Y OTROS**, por la presunta violación alDerecho Fundamental de Petición.

II. LA ACCION:

La parte accionante relata en la presente acción que el dos de Marzo presentaron peticiones a las entidades accionadas solicitado copia íntegra y simple de la historia clínica del señor RAMON ANTONIO ORTEGA DIAZ.

Que hasta la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición.

- Presenta como prueba la constancia de envío de la petición del 02 de marzo de 2021.

LO QUE SE PRETENDE

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales enunciados con la finalidad de que se ordene a las entidades accionadas **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE ARTILLERIA N°04 “GENERAL JORGE EDUARDO SANCHEZ” ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON A.S.P.C N°08 “CACIQUE CALARCA” ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON A.S.P.C N°23 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CENTRO DE REHABILITACIÓN DEL EJERCITO** a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 02 de marzo de 2021.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 13 de abril de 2021, se corrió traslado a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el señor RAMON ANTONIO ORTEGA DIAZ.

RESPUESTA PARTE ACCIONADA

Las accionadas no se pronunciaron sobre los hechos materia de tutela, no obstante, haber sido notificada de en legal forma.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración del derecho de petición con respecto a la solicitud del actor elevada el 02 de marzo del 2021 a los accionados, cuando los términos se encuentran vencidos.

La tesis del despacho es que la acción de tutela deberá concederse puesto que los términos para resolver el derecho de petición incoado el 02 de marzo de 2021 han vencido sin que los accionados hayan resuelto de fondo, teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, en consonancia con el Decreto de Emergencia sanitaria y las instrumentales aportadas en el libelo de ésta acción constitucional.

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda

persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

A.- Normativa y Precedente Jurisprudencial:

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparen los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos

dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar¹.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

La Corte Constitucional en sentencia T 621 de 2017, se pronunció en los siguientes términos frente a las peticiones:

“... en el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones [46]”

Ahora bien conforme al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de obligatorio cumplimiento, establece en su artículo 5 la ampliación de términos para resolver las distintas peticiones veamos:

“...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

¹ Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...*

B.- Valoración y Conclusiones:

Se acude a esta vía por considerar que el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE ARTILLERIA N°04 “GENERAL JORGE EDUARDO SANCHEZ” ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON A.S.P.C N°08 “CACIQUE CALARCA” ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON A.S.P.C N°23 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CENTRO DE REHABILITACIÓN DEL EJERCITO**, estarían vulnerando derechos fundamentales, al omitir dar respuesta en un lapso que, en términos de la Constitución, se ajusta a una “pronta resolución”, cuando la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o cuando no se comunica al interesado sobre la petición del accionante, radicada en fecha 02 de marzo del 2021.

A través del presente trámite, lo que pretende la parte accionante es que se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a las entidades referidas, a dar respuesta a la petición incoada, para lo cual el Juzgado analizará las pruebas allegadas al expediente.

Observa el juzgado que el accionante el 02 de marzo del 2021 efectivamente presentó petición ante las entidades **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE ARTILLERIA N°04 “GENERAL JORGE EDUARDO SANCHEZ” ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON A.S.P.C N°08 “CACIQUE CALARCA” ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON A.S.P.C N°23 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CENTRO DE REHABILITACIÓN DEL EJERCITO**, a la dirección de correos electrónicos dispuestos por la misma entidad, dicha

solicitud era con relación a que se le suministrara copia simple e íntegra de la historia clínica del señor RAMON ANTONIO ARTEAGA DIAZ, según aduce el tutelante a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud.

Ahora bien, respecto a los términos para atender las peticiones durante la emergencia sanitaria, es necesario tener en cuenta el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 enunciado en el acápite normativo donde en su artículo 5 amplió términos para responder peticiones en curso o durante la vigencia de la emergencia, ampliando por supuesto los términos señalados en la ley 1437 de 2011 “(...)

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Lo que permite concluir que, los accionados., contaban con veinte (20) días hábiles para resolver la solicitud elevada por la parte accionante, contados a partir del día siguiente a su radicación, como quiera que, la petición objeto de amparo se enmarca en el tipo de solicitudes no sometidas a término especial.

Así las cosas, resulta evidente que, el peticionario RAMON ANTONIO ARTEAGA DIAZ., el día 02 de marzo de 2021 radicó solicitud ante referidas entidades vía correo electrónico tal y como se evidencia con las pruebas aportadas, evidenciándose que, a la fecha, se encuentra vencido el término para dar respuesta de fondo a la petición (el término venció el 07 de abril de los corrientes), por tal razón, considera el Juzgado que los accionados han transgredido el derecho fundamental invocado por la parte petente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por RAMON ANTONIO ARTEAGA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía **Nº13.719.956 De Bucaramanga**, a través de apoderada judicial conforme se dijo en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a las entidades accionadas **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE ARTILLERIA Nº04 “GENERAL JORGE EDUARDO SANCHEZ” ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR**

BATALLON A.S.P.C N°08 “CACIQUE CALARCA” ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON A.S.P.C N°23 ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CENTRO DE REHABILITACIÓN DEL EJERCITO, si no lo hubiere hecho, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara y de fondo a la petición incoada por el señor RAMON ANTONIO ARTEAGA DIAZ el 02 de marzo de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito de conformidad a lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Advirtiéndosele a las partes que disponen del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia.

QUINTO: Una vez recibidas las presentes diligencias, procedentes de la Honorable Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOL MARY ROSADO GALINDO
Juez

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2ddb06c46ac92b36f39fe1f32971a2ec2f381b95e7c4bb2cd29dff16326738**

Documento generado en 22/04/2021 03:28:51 PM